

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 246/1970, de 5 de febrero, por el que se regula el incremento de pensiones en las Mutualidades Laborales de trabajadores por cuenta ajena del Régimen General de la Seguridad Social.

El sentido dinámico a que responden todos los sistemas de Seguridad Social principalmente se refleja, como es lógico, en la cuantía y naturaleza de las prestaciones que otorgan y, de modo especial, en las de largo plazo, a fin de evitar la insuficiencia de las mismas a causa de haber sido calculadas en función de unas bases actualmente superadas.

Ello justifica que, en los regímenes establecidos en otros países, se hayan instituido procedimientos adecuados para evitar la posible erosión de las pensiones por el simple transcurso del tiempo.

La adopción de una medida de tanta importancia y alcance como el establecimiento de un sistema de revalorización o actualización de pensiones no puede por menos de afectar a la determinación de los recursos financieros del régimen cuando, por ser de reparto, éstos, fundamentalmente, dependen del tipo de cotización fijado al expresado objeto. En consideración a que el actualmento establecido para el Régimen General de la Seguridad Social por Decreto dos mil novecientos cuarenta y seis/mil novecientos sesenta y seis, de veinticuatro de noviembre, ha de mantener su vigencia hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y uno, parece prudente que el régimen de revalorización de pensiones sea objeto de oportuna y debida regulación a partir de la fecha últimamente indicada y conforme a las normas y criterios que para entonces puedan establecerse.

Más ello no exime de que, en observancia de principios e imperativos de estricta justicia, se adopten cuantas medidas puedan contribuir a mejorar la situación de los pensionistas en armonía con la progresiva elevación del nivel de vida, consecuencia del desarrollo socio-económico de la comunidad. Medidas que responden, además, a las reiteradas peticiones formuladas al efecto por la Organización Sindical y por los órganos de gobierno de las Entidades gestoras de la Seguridad Social.

En atención a las consideraciones expuestas, se estima oportuno incrementar o mejorar las pensiones básicas que actualmente se dispensan, dentro de los límites que los recursos financieros permiten y hasta tanto que la revalorización o actualización de las mismas pueda ser abordada en toda su amplitud.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de enero de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las pensiones causadas durante el período comprendido desde el uno de enero de mil novecientos sesenta y siete al treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, ambas fechas inclusive, excluidas las derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, que hayan sido reconocidas por las Mutualidades Laborales de trabajadores por cuenta ajena del Régimen General de la Seguridad Social, se mejorarán mediante el incremento de las siguientes cantidades.

Primera.—Las pensiones de vejez:

a) Seiscientas pesetas por cada mensualidad de pensión si el beneficiario tiene cumplidos sesenta y cinco años de edad en treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

b) Trescientas pesetas por cada mensualidad de pensión si no tiene cumplidos los sesenta y cinco años de edad, y otras trescientas pesetas a partir del día uno del mes siguiente a aquel en que cumpla los sesenta y cinco años de edad.

Segunda.—Las pensiones de invalidez:

a) Seiscientas pesetas por cada mensualidad de pensión si el beneficiario fué declarado inválido permanente absoluto en aplicación de lo dispuesto en el artículo doce del Decreto tres mil ciento cincuenta y ocho/mil novecientos sesenta y seis, de veintitrés de diciembre, y en el supuesto de que hubiera sido declarado gran inválido, en otras trescientas pesetas.

b) Seiscientas pesetas por cada mensualidad de pensión si el beneficiario fué declarado inválido permanente total para la profesión habitual en aplicación de lo dispuesto en el artículo doce del Decreto tres mil ciento cincuenta y ocho/mil novecientos sesenta y seis, de veintitrés de diciembre, y tiene cumplidos los sesenta y cinco años de edad en treinta y uno de diciembre

de mil novecientos sesenta y nueve, o trescientas pesetas por cada mensualidad de pensión si no reúne tal requisito de edad, y otras trescientas pesetas por cada mensualidad de pensión a partir del día uno del mes siguiente a aquel en que cumpla los sesenta y cinco años.

Tercera.—Las pensiones de viudedad se incrementarán en trescientas sesenta pesetas por cada mensualidad de pensión.

Cuarta.—Las pensiones de orfandad se incrementarán en ciento cincuenta pesetas por cada mensualidad de pensión y beneficiario.

Quinta.—Las pensiones en favor de familiares se incrementarán:

a) En trescientas sesenta pesetas por cada mensualidad de pensión si existe un solo beneficiario.

b) En ciento cincuenta pesetas por cada mensualidad de pensión y beneficiario si existe más de uno

Artículo segundo.—Las pensiones causadas durante el período comprendido desde el uno de enero de mil novecientos sesenta y siete al treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, ambas fechas inclusive, que hayan sido reconocidas por las Mutualidades Laborales de trabajadores por cuenta ajena del Régimen General en aplicación de los preceptos contenidos en el Reglamento General del Mutualismo Laboral, aprobado por Orden de diez de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro («Boletín Oficial del Estado» del diecisiete) y sus disposiciones complementarias, por haber optado los beneficiarios por ellas en lugar de las correspondientes al Régimen General, de acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria segunda de la Ley de la Seguridad Social de veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y seis, se incrementarán en las mismas cantidades que se señalan para cada una de ellas en el artículo anterior.

Artículo tercero.—Las pensiones a que se refieren los dos artículos anteriores que se causen en el período comprendido entre el uno de enero de mil novecientos sesenta y el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, ambos inclusive, serán incrementadas en tantas veinticuatroavas partes del incremento establecido en los citados artículos para cada una de ellas como meses estén comprendidos entre el del hecho causante y el de enero de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo cuarto. La mejora de pensiones dispuesta en el presente Decreto se llevará a cabo con cargo a los recursos de cada una de las Mutualidades Laborales de trabajadores por cuenta ajena del Régimen General de la Seguridad Social, salvo en las pensiones de vejez, que serán financiadas a partes iguales por la Caja de Compensación y Reaseguro de las Mutualidades Laborales y la Mutualidad Laboral a que pertenezca el pensionista.

DISPOSICIÓN FINAL

El Ministerio de Trabajo dictará las disposiciones que estime necesarias para la aplicación y desarrollo de lo preceptuado en el presente Decreto, que surtirá efectos a partir del día uno de marzo de mil novecientos setenta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de febrero de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,

LICINIO DE LA FUENTE Y DE LA FUENTE

ORDEN de 31 de enero de 1970 por la que se regula el incremento de las pensiones causadas antes del 1 de enero de 1967 en las Mutualidades Laborales de los trabajadores por cuenta ajena del Régimen General de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

Las pensiones que en virtud de las normas contenidas en las disposiciones transitorias de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 22 y 23) se hallan sometidas a la legislación anterior al 1 de enero de 1967 han sido objeto de sucesivas mejoras en atención a principios y exigencias de justicia distributiva, conforme a los cuales los